



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

177-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

10 9 SEP 2011

Piura,

VISTOS; La Hoja de Registro y Control N° 31748 de fecha 23.08.2011, el Informe N° 1710-2011/GRP-460000 de fecha 05.09.2011 y el Acta de Control N° 4309 del 31.05.2011;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito del 12.08.2011 el administrado Oswaldo Paico Morales (DNI N° 02828216) interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1361-2011/GOB.REG.PIURA.DRTC-DR del 19.07.2011, que resuelve sancionarlo con una multa de una UIT, por una infracción contenida en el CODIGO F1 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado mediante D.S N° 017-2009-MTC (modificado mediante D.S N° 063-2010-MTC):

Señala que el 31.05.2011 fue intervenido su vehículo Marca Toyota Modelo Caldina, Placa de Rodaje N° SB-5565 a las 7.32 horas del día, redactándose el Acta de Control N° 4309, sancionándosele por prestar servicio de transporte de pasajero, sin la debida autorización administrativa, Señala que el auto estaba siendo conducido por su tío Alejandro Morales Flores, quien movilizaba a su menor hijo de la Unión a la ciudad de Sechura. Asimismo señala que en el interior del vehículo se encontraban otros familiares del señor Alejandro Morales Flores, no realizándose servicio de transporte público alguno.

El acta N° 4309 refiere que: "Al momento de intervenir el vehículo de Placa de Rodaje SB 5565, este se encontraba transportando seis (06) pasajeros de Tablazo-La Unión a Sechura, cobrando por cada pasajero la suma de tres nuevos (S/. 3.00) prestando el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada (...). Los mismos que fueron identificados como Wilmer Seminario Ipanaque (DNI N° 43096501), Cristian Morales Bruno (17 años), Tito Adolfo Valdiviezo Silupu (DNI N° 41474984), Dante Flores Silupu (DNI N° 42508282), Francisco Mechato Flores (DNI N° 02722747), José Nizama T. (DNI N° 02851692). Como medida preventiva se interrumpe el servicio vencido el plazo que establece la norma, el transportista no demuestra contar con la autorización correspondiente para la prestación del servicio por este motivo se pone a disposición de la Policía".

Que, de los documentos presentados, se verifica que el Certificado SOAT 2010 indica que el uso de la camioneta Station Wagon Placa SB5565 es de uso particular. Asimismo el acta N° 4309 no señala porque medio concluye que el pago de la tarifa ascendía a S/3.00.

Que mediante escrito de del día 02.06.2011, se hacen los descargos correspondientes indicando que el propietario es familiar del conductor, quien transportaba de forma gratuita a demás familiares. Así, el señor Alejandro Morales Flores (DNI N° 02871250), Mechato Flores José Williams (DNI N° 44284734), Wilmer Seminario Ipanaque (DNI N° 43096501), Dante Arturo Flores Silupu (DNI N° 42508282) Cristhian Yoel Morales Bruno (menor de edad), Tito Adolfo Valdiviezo Silupu (DNI N° 41474984), mediante sendas declaraciones juradas, ratifican lo afirmado por el apelante. Las mismas personas ratifican y especifican su relación familiar con el señor Alejandro Morales Flores, conforme a declaraciones juradas de agosto de 2011.

Que, de los actuados, se verifica que el acta no incluye los medios por los cuales determino la tarifa de tres soles indicadas en el acta N° 4309. Asimismo, mediante declaraciones juradas, el administrado acredita la relación de parentesco entre el conductor (su tío) y los presuntos pasajeros, en dos ocasiones, lo que hace cierta su autenticidad.

Que, el artículo 230° de la Ley 27444, dispone en su numeral 3, la aplicación del Principio de Razonabilidad, disponiendo que: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado; c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; d) Las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilegalmente obtenido; y f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor." Asimismo el numeral 9 del mencionado artículo indica que: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apagados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **177** -2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI
09 SEP 2011

En el caso de autos, la sanción se justificaría en la suscripción del señor Alejandro Morales Flores del acta de control N° 4309. Sin embargo, de las declaraciones juradas adjuntas en dos ocasiones, como de la ausencia de justificación que permita inferir bajo qué criterios se dedujo el cobro de un pasaje de S/. 3.00, se verifica que existen fundamentos de hecho que impiden destruir la presunción de licitud establecida en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – el Artículo 41° de Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria la Ley N° 27902, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y por la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de mayo del 2006, modificada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2006/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 21 de noviembre del 2006;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Oswaldo Paico Morales (DNI N° 02828216); por lo tanto revóquese la Resolución Directoral N° 1361-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR del 19.07.2011, dándose por **AGOTADA** la **VIA ADMINISTRATIVA**.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado Oswaldo Paico Morales (DNI N° 02828216) en su domicilio procedimental, sito en Calle Arequipa N° 970-Oficina 201 (Segundo Piso)-Piura.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
[Firma]
Ing. Margarita Elena Rosales Alvarado
C.I.P. N° 52545
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA